



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adela Sofia Polo Martinez	Levis Amador Valera	24/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020230004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Sebastian Alejandro Percy Barrios	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Jair Jose Charris	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Jair Jose Charris	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nuvia Esther Ballestas Ordonez	24/04/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418902020230006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Esaú Pájaro Gómez	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Esaú Pájaro Gómez	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altos Del Porvenir P H	Edwin Alfredo Amaya Fuentes	24/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fcff282f-8c7f-4397-bea6-afabb386f0c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S.	Enrique Antonio Garcia Ciciliano	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Antonio Ruiz Ruiz	24/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Antonio Ruiz Ruiz	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Cristian Lopez Romero	Jorge Luis Meza Dominguez	24/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas De Esta Ciudad

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fcff282f-8c7f-4397-bea6-afabb386f0c8



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 25 De Abril De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fcff282f-8c7f-4397-bea6-afabb386f0c8



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 61 De Martes, 25 De Abril De 2023



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fcff282f-8c7f-4397-bea6-afabb386f0c8



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00461-00

DEMANDANTE: ADELA SOFIA POLO MARTINEZ - C.C 22.545.771

DEMANDADO: LEBIS AMADOR VALERA - C.C 32.789.932

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se profirió mandamiento de pago en contra de LEBIS AMADOR VALERA - C.C 32.789.932, quien quedó notificada personalmente a partir del 19 de diciembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago arguyendo la ausencia de los requisitos del título valor, por cuanto:

“me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022, con fundamento en los numerales 3 del Artículo 100 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P., para que se hagan las siguientes: Invoco el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P en virtud de que mis poderdante señores LEBIS AMADOR VALERA manifiesta que no realizo préstamo alguno con la señora ADELA SOFIA POLO MARTINEZ por valor de \$5.000.000,00 y menos haber recibido dicha cantidad”.

Es menester precisar que, frente a los reparos expuestos por el recurrente, los mismos no versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Artículo 430 CGP), sin embargo, aquellos serán objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juez en la sentencia con motivación al examen crítico sobre ellos.

Ahora bien, este Despacho procedió a reexaminar el título valor objeto de ejecución.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido, en Sentencia T-747 de 2013, la H. Corte Constitucional indicó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial



que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

(...)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019 enseña que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.” (Subrayado fuera del texto)

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben llenar los siguientes requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador, que, en el caso de la Letra de Cambio, se denomina girador.

Además de los requisitos anteriores, la Letra de Cambio debe cumplir los siguientes:

- “1). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2). El nombre del girado;*



3). La forma del vencimiento; y

4). La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”. (Artículo 671 C. Co)

Del examen realizado a título valor que se pretende ejecutar, se observa que, emana del deudor, toda vez que, que en el documento se encuentra estampada la firma de LEBIS AMADOR VALERA - C.C 32.789.932 y, además, reúne las siguientes características a saber:

- a) LA OBLIGACIÓN ES EXPRESA: de la redacción misma de la Letra de Cambio aparece identificada la acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor.
- b) LA OBLIGACIÓN ES CLARA: Del tenor literal del título ejecutivo no se desprende duda alguna del tipo, naturaleza y monto de la obligación que se pretende ejecutar.
- c) LA OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE: El plazo pactado se ha cumplido, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Seguidamente, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto. Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo satisface las exigencias particulares contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio y los generales de que trata el artículo 621 ibidem, éste presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, el pagaré se presume auténtico y atendiendo a los principios de literalidad e incorporación que caracteriza a los títulos valores, se tiene que el pagaré ejecutado como título valor cumple con los requisitos legales y también cumple con el presupuesto que se trata de un documento que constituye plena prueba contra el deudor demandado y de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se tiene que, de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, fue procedente librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE



Primero: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 61 hoy 25 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3319427a227295477a497c2ce918eed3b6e3016dda0999ec7403e8f02059e40**

Documento generado en 24/04/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00054-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: JAIR JOSE CHARRIS ERAZO - C.C 72.246.673

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de JAIR JOSE CHARRIS ERAZO, identificado con C.C 72.246.673; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 121000465909, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de JAIR JOSE CHARRIS ERAZO, identificado con C.C 72.246.673; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$13'400.775) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 121000465909.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19-11-2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy 25 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa9344b199ce1dda6f9c8606c4fd66db8c268f28bcb0e93531ddcc607a889c**

Documento generado en 24/04/2023 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00029-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A - NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: ANTONIO JOSE RUIZ RUIZ - C.C 8.698.688

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con C.C 51.550.414 y T.P. 52.633 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.937-0 y en contra de ANTONIO JOSE RUIZ RUIZ, identificado con C.C 8.698.688; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 009005274577, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.937-0 y en contra de ANTONIO JOSE RUIZ RUIZ, identificado con C.C 8.698.688; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$34'666.477) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 009005274577.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$2'494.322) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17-12-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: De conformidad con el artículo 462 del CGP, ORDENAR citar al FONDO DE EMPLEADOS AV VILLAS “FEVI”, acreedor hipotecario que se indica en la anotación 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 040-349924 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Sexto: Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con C.C 51.550.414 y T.P. 52.633 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy 25 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2095f1581d4349e0d1bc1e8b7bc6c83fac64f05127b9b766088beca3a1148**

Documento generado en 24/04/2023 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202023-00059-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR

DEMANDADOS: EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibidem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 establece, entre otras, funciones del administrador:

“8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna”.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el



certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto se presenta un certificado contentivo de las deudas de las cuotas de administración; sin embargo, dicha certificación no cuenta con la firma de la administradora de EDIFICIO ALTOS DEL PORVENIR, quién es la responsable de emitir el certificado que opera como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien debe dar cuenta mediante su firma de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy 25 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0371d1d308f9af088db525a29f80cc21eefa3f1d59b8919d507c21aefd990b3**

Documento generado en 24/04/2023 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00060-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: ESAU PAJARO GOMEZ - C.C 9.094.418

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.475.870 y T.P. 360.054 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de ESAU PAJARO GOMEZ, identificado con C.C 9.094.418; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de ESAU PAJARO GOMEZ, identificado con C.C 9.094.418; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1'235.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.475.870 y T.P. 360.054 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy 25 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21dbac94aa1be7c30c0e12b5ca15d570231da9a91912efc4f03b4f1f79741a9**

Documento generado en 24/04/2023 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00057-00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S - NIT. 900.888.799-1

DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILANO - C.C 72.184.374

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. NICOLAS DAVID PONCE MARTINEZ, identificado con C.C 1.140.864.579 y T.P. 337.943 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S, identificado con NIT. 900.888.799-1 y en contra de ENRIQUE ANTONIO GARCIA CICILIANO, identificado con C.C 72.184.374; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. NICOLAS DAVID PONCE MARTÍNEZ desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy 25 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0034bbd09e40622f4da6930a0b7797e470f57890f06385e8998c9430d2af2**

Documento generado en 24/04/2023 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902023-00077-00

DEMANDANTE: JOSE CRISTHIAN LOPEZ ROMERO, identificado con C.C No. 8.673.953

DEMANDADO: JORGE LUIS MEZA DOMINGUEZ, identificado con C.C No. 1.063.948.165

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Sin embargo, del estudio de la misma, se colige que no es dable proceder de conformidad con lo pretendido por la parte actora por las siguientes razones:

Se aporta como título ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y el señor JORGE LUIS MEZA DOMINGUEZ., al respecto cabe señalar lo preceptuado por el artículo 1º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que indica:

“Los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social se tramitarán de conformidad con dicho código.”

Asimismo, de acuerdo con el Art. 2º del mismo código, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conocen de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...).”



Igualmente, el Art. 12º de la misma norma procedimental laboral, señala que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Pues bien, estudiando los factores de competencia para el conocimiento de los procesos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, como es el caso que nos ocupa, es evidente que este despacho judicial carece de competencia para tramitar y decidir el presente asunto, por lo tanto se ordenará remitir el mismo a los juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, como quiera que el monto total de las pretensiones no excede el equivalente a veinte (20) veces el SMLMV.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 61
Barranquilla, 25 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
FI. SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561891f68ed945e8a04f832d27ca7056bcd200af7efbc587907fc8dddbc270c**

Documento generado en 24/04/2023 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00045-00

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO

DEMANDADO: SEBASTIAN ALEJANDRO PERCY BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, identificado con C.C 1.045.738.684 y T.P 387.448 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C 8.710.032 y en contra de SEBASTIAN ALEJANDRO PERCY BARRIOS, identificado con C.C 72.257.025. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto se solicita el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$18'720.000) por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 4 de julio de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2022, máxime por cuanto atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la forma de vencimiento es a día cierto y determinado, esto es, 4 de junio de 2022. De tal suerte que, la obligación que se pretende ejecutar aun no era exigible para el día 4 de julio de 2016.

Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, identificado con C.C 1.045.738.684 y T.P 387.448 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 61 hoy 25 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91dd9dc69e1a1a897dc8870149947b31ba31620228dce1ea507f30a902fdc1**

Documento generado en 24/04/2023 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicado 080014189020 2023-00013-00

Demandante: Coopensionados SC - NIT. 830.138.303-1

Demandada: Nuvia Esther Ballestas Ordoñez – C.C 22.662.076

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
ABRIL DE 2023.**

En atención a la nota secretarial que antecede se accederá a lo pedido por el demandante, y, en ese orden, se autoriza el retiro de la demanda. No obstante, dado que en el asunto se decretaron cautelas que fueron debidamente comunicadas y como quiera que las partes nada acordaron con respecto al pago de perjuicios, el juzgado ha de condenar al demandante al pago estos. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del CGP, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Acéptese el retiro de la demanda.
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Condénese al demandante al pago de perjuicios a favor del demandado. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 *ídem.*, y no impedirá el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #61
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2cd2f4cefc065a64190844565e58936544d6c04ddd3c38861917aab5faa808**

Documento generado en 24/04/2023 06:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>